



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Fabio González Pérez identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 57.182, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023.

En la fecha, 24 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-002327-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I No. 898-2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mayor cuantía interpuesta mediante apoderado judicial, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – FNC -, Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la Federación ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base el título valor, *prima facie*, desmaterializado, y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC-, Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y en contra de la señora Gloria Patricia Acosta Agudelo; ello en la forma prevista en el artículo 430 del CGP, esto por cuanto los intereses de mora deberán empezar su decurso desde el 20 de septiembre de 2023 y no en la forma deprecada (19 de septiembre de 2023) ya que la primera data constituye el momento de la exigibilidad y la indicada en las pretensiones, el momento en que feneció el plazo para honrar las obligaciones dinerarias.

Finalmente, para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en



el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada Gloria Patricia Acosta Agudelo, y en favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – FNC -, Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, por el capital insoluto del pagaré aportado con el escrito compulsivo, con los respectivos *intereses de mora*, esto es, en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los réditos se liquidarán sobre los saldos de capital a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. (Pág. 3, Anexo 02, Cd. Ppal. digital)

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del CGP. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

CUARTO. - Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Fabio González Pérez, ello en los términos del poder conferido.

QUINTO. - Comunicar el presente auto al director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cae9675fe73ccb00623a6a1bbda0afcd2643154d7c819bf18204ccdc70cc8a**

Documento generado en 28/11/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>